



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-358/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que **confirma** el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la materia de controversia, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada INE/CG631/2023.** En la sesión de primero de diciembre de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas

¹ En adelante, el actor, el recurrente, el accionante o PRD.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo posterior, TEPJF.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

SUP-RAP-358/2023

durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre, el representante del PRD ante el Consejo General del INE interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Superior.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia integró el expediente SUP-RAP-358/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

4. Acuerdo de escisión. El veintidós de diciembre, esta Sala Superior definió su competencia respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional, en tanto que, aquellas irregularidades vinculadas con diversas entidades fueron remitidas a las Salas Regionales correspondientes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional del PRD,⁵ tal como

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM); 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la



se precisó en el Acuerdo plenario de escisión emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal el veintidós de diciembre, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la LGSMIME, como se precisa enseguida.

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución controvertida se dictó el primero de diciembre. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes⁶, por lo cual, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por la misma en el informe circunstanciado.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios o LGSMIME).

⁶ Sin contar sábado 2 y domingo 3, por ser asunto que no se encuentra relacionado directamente con algún proceso electoral.

SUP-RAP-358/2023

2.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el PRD controvierte diversas irregularidades y sanciones que le fueron impuestas en la revisión de los informes de fiscalización.

2.5. Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Cuestión previa. En primer lugar, es importante precisar que las conclusiones y sanciones controvertidas son del orden siguiente:

Conclusión	Irregularidad	Sanción
3.1-C77-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 776 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,171,051.54.	\$58,501.76
3.1-C78-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 255 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$746,666.94.	\$74,570.50
3.1-C79-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14,933 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron por un importe de \$78,596,251.29.	\$785,924.96
3.1-C83-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$15,080.00.	\$96.22
3.1-C85-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe \$805,711.33.	\$7,986.26
3.1-C86-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$23,599.74	\$1,154.64
3.1-C87-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 253 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,664,358.62	\$16,549.84
3.1-C88-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27,840.00.	\$192.44
3.1-C91-PRD-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 534 operaciones en tiempo real, durante el periodo	\$35,890.06



Conclusión	Irregularidad	Sanción
	normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,589,521.53.	

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde con las temáticas que se precisan más adelante, sin que ello cause perjuicio al partido político recurrente, en tanto que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados⁷.

- Indebida fundamentación y motivación derivada de la aplicación retroactiva de criterios novedosos en la imposición de la sanción.
- Indebida valoración de las circunstancias fácticas en torno a los registros extemporáneos.
- Indebida individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad, acorde con las temáticas antes referidas.

4.1. Indebida fundamentación y motivación derivada de la aplicación retroactiva de criterios novedosos

4.1.1. Agravios

En concepto del recurrente, la responsable debió aplicar la amonestación pública en lugar de multas como sanción, toda vez que era de esa forma que la autoridad fiscalizadora ha sancionado en ejercicios anteriores las conductas infractoras relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones.

4.1.2. Decisión

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-RAP-358/2023

Esta Sala Superior considera **infundado** el presente agravio, pues contrario a lo que alega el recurrente, la autoridad responsable no ha incurrido en la aplicación retroactiva de criterios novedosos.

4.1.3. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo, así como base V, apartado B, numeral 6 de la Constitución General refiere que la Ley ordenará las disposiciones vinculadas con el control, fiscalización oportuna y vigilancia, de los recursos de los partidos políticos; así como, que corresponde al INE la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de esos institutos políticos.

En este sentido, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general,⁸ se estableció que en la Ley General de Partidos Políticos⁹ debe preverse un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas. Este sistema debe contener, entre otras, las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Como puede advertirse, el propio Poder Revisor de la Constitución previó la necesidad de establecer una regulación en torno a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y la imposición de sanciones para el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Ahora bien, es importante tener presente que la reforma constitucional de dos mil catorce se dirigió a **fortalecer la**

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

⁹ En adelante, LGPP.



fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un **esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable.**

Bajo esa premisa de la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, la normativa electoral en materia de fiscalización tiene la lógica de potencializar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, a través del Sistema Integral de Fiscalización¹⁰ y, a su vez, el control del gasto de recursos públicos utilizados por éstos **en tiempo real** para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, lo cual resulta aplicable a las operaciones que se realicen, tanto con el financiamiento ordinario, como de precampaña y campaña.

Lo anterior, considerando que **la finalidad del registro oportuno** busca que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa en rendición de cuentas.

Es importante recordar que en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ se señaló que se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados, a un **esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con

¹⁰ En lo subsecuente SIF.

¹¹ En lo sucesivo, LGIPE.

SUP-RAP-358/2023

padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia oportunos y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final.

Con dicha reforma se establecieron los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación, el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad, entre otros.

Precisamente, en el marco de esta reforma, de los artículos 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h), 199, párrafo 1, incisos d) y e), 456 y 458 de la LGIPE, se advierte lo siguiente:

- La facultad del Consejo General del INE, a través de la Unidad y Comisión de Fiscalización, para realizar la fiscalización de los partidos políticos conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.
- Entre las facultades de la Unidad Técnica está la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; así como, presentar a la Comisión los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas.
- En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General puede imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- Las infracciones por los partidos a las obligaciones en materia de fiscalización pueden ser sancionadas con: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; **3)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **4)** con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, y **5)** cancelación de su registro.
- Para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **1)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **2)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **3)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **4)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **5)** la reincidencia en el incumplimiento de



obligaciones, y **6)** en su caso, **el monto** del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte, la LGPP, en su artículo 60 prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

En ese marco y con tal finalidad constitucional y legal, el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Fiscalización,¹² cuyo artículo 38, párrafo 1, determinó que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real**, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos **desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**¹³

Asimismo, en el párrafo quinto de dicho artículo se establece que el registro de operaciones fuera del plazo citado será considerado como una **falta sustantiva** y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

¹² En términos del artículo 191, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

¹³ Según lo establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, del propio Reglamento que indica que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos", además que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Tesis X/2018 de rubro "FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO".

SUP-RAP-358/2023

A partir de lo expuesto, se desprende que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en fiscalización.

En este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una vulneración o incumplimiento a sus obligaciones, **imponer las sanciones que correspondan según las circunstancias del caso.**

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues **en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.**

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda; aunado a que, **el sistema sancionador electoral no es de carácter tasado.**

En congruencia con ello, **la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción,** pues determinadas sanciones en casos previos para una infracción concreta, **no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos,** en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en ley, por lo que está en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.



Por su parte, el partido sancionado estará en condiciones de impugnar la sanción que se le imponga en cada caso, para lo cual tendrá la carga de exponer argumentos para controvertir la valoración hecha por la autoridad de las circunstancias que rodean a cada asunto.

4.1.4. Caso concreto

Como se adelantó, los motivos de agravio del recurrente resultan **infundados**, en virtud de que parte de la premisa equivocada respecto a que la responsable debe aplicar criterios fijos e inamovibles al momento de calificar e individualizar las sanciones.

Contrario a lo que sostiene el PRD, esta Sala Superior ha sido consistente en relación con la **facultad discrecional** de la autoridad fiscalizadora para determinar las sanciones que correspondan a determinadas faltas, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Ello, con la finalidad de que, mediante su determinación, logre un efecto disuasivo e inhibitorio por parte de los sujetos obligados, en aras de propiciar la optimización del propio sistema. Lo anterior, siempre y cuando se atienda por parte de la autoridad su obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Así, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes,¹⁴ que el Consejo General del INE para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serán los "criterios de sanción".

¹⁴ Véase el SUP-RAP-322/2022, SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-396/2022.

SUP-RAP-358/2023

Esto es, el INE tiene aptitud de aplicar las normas y de subsumir los hechos en ellas; además de que, como se precisó, la autoridad administrativa electoral no puede anticiparse al resultado de determinada conducta y su sanción en caso de que resulte contraria a la normativa en materia de fiscalización, pues ello dependerá del estudio al caso concreto.

Desde luego, esta autoridad jurisdiccional no soslaya la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el INE **tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente**, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello, como se realizó en la resolución impugnada.

Particularmente, el artículo 456 de la LGIPE establece un **catálogo de sanciones** que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, **las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas o multas fijas en materia de fiscalización.**

De esta suerte, no le asiste la razón al PRD, ya que es la autoridad fiscalizadora *–garante del funcionamiento del sistema–* quien atendiendo a las circunstancias de cada caso determinará la sanción que corresponda, tomando en cuenta las circunstancias particulares del asunto, sin que medie la obligación de hacerle saber a los sujetos obligados cuáles serán las sanciones a imponer con antelación o, en su caso, estimar que el sistema de fiscalización es un sistema basado en criterios fijos.



Aunado a lo expuesto, se estima que contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable sí expresó las razones por las cuales determinó cambiar de criterio respecto a la sanción a imponer por las infracciones de omitir registrar operaciones en tiempo real en el SIF.

En efecto, en la resolución ahora impugnada¹⁵, el Consejo General del INE razonó que la omisión de realizar los registros en tiempo real imposibilitaba a la autoridad fiscalizadora a verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

De esta manera, aunque en la fiscalización de ejercicios anteriores las referidas infracciones fueron sancionadas con una amonestación pública, no se había logrado la finalidad inhibitoria o disuasoria para registrar en tiempo real la totalidad de sus operaciones, por lo que se determinó la imposición de sanciones económicas para disuadir la comisión de las mismas infracciones en ejercicios posteriores.

Bajo las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que la argumentación de la parte recurrente analizada en el presente apartado debe desestimarse.

4.2. Indebida valoración de las circunstancias fácticas en torno a los registros extemporáneos

4.2.1. Agravios

Considera el partido recurrente que la autoridad responsable no toma en cuenta que los registros extemporáneos de operaciones están vinculados con el gasto ordinario del partido, no así con gastos de precampaña o campaña, por lo que, dicha obligación

¹⁵ Como se lee a partir de la foja 91 en delante de la resolución INE/CG631/2023.

SUP-RAP-358/2023

de reportar en el SIF dentro de los tres días posteriores de efectuadas las operaciones no resulta aplicable.

Asimismo, señala que tales registros extemporáneos no constituyen como tal una omisión por parte del partido, sino que únicamente inciden en la extemporaneidad de su registro en el sistema correspondiente, lo cual, en su concepto, en ninguna forma implica un obstáculo a la facultad fiscalizadora de la autoridad y, por consiguiente, dichas faltas deben ser calificadas como leves y sancionadas con amonestación pública.

4.2.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio resultan **infundados**, debido a que la autoridad responsable calificó y justificó debidamente las sanciones impuestas al PRD, derivado de las omisiones de realizar el registro contable de diversas operaciones dentro del periodo normal de operación.

4.2.3. Justificación

En relación con el argumento por el cual el PRD refiere que la obligación de reportar en el SIF, dentro del término de tres días posteriores a su celebración, es aplicable única y exclusivamente para los procesos electorales (precampaña o campaña), no así en los periodos de gasto ordinario de actividades permanentes de los partidos políticos, el mismo se considera **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que no existe previsión normativa y reglamentaria en la cual se establezca una distinción en el sentido de que, el registro de operaciones en tiempo real sólo resulta aplicable para las operaciones vinculadas con los procesos electorales, en la etapa de campañas y precampañas y, no así,



en los periodos del gasto ordinario de actividades permanentes de los institutos políticos.

Al efecto, de los artículos 17 y 38, del Reglamento de Fiscalización del INE, se advierte que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, esto es, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Esto es, las disposiciones reglamentarias no hacen distinción en los términos referidos por el partido político recurrente, toda vez que, la fiscalización de sus ingresos y egresos debe realizarse en tiempo real, con independencia de que se trate del registro de operaciones en proceso electorales *–federales o locales–*, o bien, durante un ejercicio ordinario. Esto último significa que en todo momento los partidos políticos tienen el ineludible deber de registrar sus operaciones en el SIF, desde el momento que ocurren y hasta los tres días posteriores a su realización.

En este sentido, se estima que el PRD parte de una idea equivocada al suponer que la temporalidad de tres días para el registro de operaciones de ingresos y egresos en el SIF sólo resulta aplicable para el caso de operaciones vinculadas con procesos electorales, cuando lo cierto es que tal plazo también es aplicable para las operaciones realizadas durante los ejercicios ordinarios.

Máxime que, bajo la lógica del PRD, el registro de operaciones correspondientes al ejercicio ordinario podría realizarse en una temporalidad mayor a los tres días, lo cual carece de todo asidero jurídico, al no existir previsión normativa en tal sentido¹⁶.

¹⁶ En idénticos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-332/2022.

SUP-RAP-358/2023

Ahora bien, esta Sala Superior estima que deviene igualmente **infundado** el agravio relativo a que la falta debe ser calificada como leve y sancionada con amonestación pública, debido a que, los registros extemporáneos en forma alguna implicaron un obstáculo para la facultad fiscalizadora, ya que no se trata de una omisión, sino únicamente de un retraso en su registro en el SIF.

En el caso, se deben retomar las consideraciones antes expuestas relativas a la facultad discrecional del INE para sancionar para determinar las sanciones que correspondan a faltas en concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Además, es de tomarse en cuenta que, de acuerdo con la resolución impugnada, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora no es ajena en valorar que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, cuestión que es atendida por la propia autoridad al momento de graduar la sanción respecto del registro extemporáneo de operaciones.

Esto es, la autoridad consideró que, en atención al principio de proporcionalidad, lo conducente era sancionar los movimientos **tomando en cuenta la oportunidad de vigilancia permitida para realizar sus funciones**, esto es:



- **Periodo normal** (casos en los que la fiscalización se ve prácticamente impedida por la entrega extemporánea) se sanciona con 1% del monto involucrado.
- **Primer y segundo periodo de corrección**, se aplicará un criterio de sanción mayor, que va del 5% (en el primer periodo de corrección) y un 10% (en el segundo periodo de corrección) del monto involucrado.¹⁷

De esta forma, es inconcuso que el registro de operaciones fuera del plazo legal, en efecto, constituye un obstáculo para la facultad sancionatoria de la autoridad.

No obstante, el hecho de que algunos registros extemporáneos impliquen menor o mayor tiempo para su revisión sí es una circunstancia que es tomada en cuenta por la autoridad, sin que ello conlleve a eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad, pues la falta se actualiza al momento de exceder el plazo legal establecido para el registro de operaciones en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

4.3. Indebida individualización de la sanción.

4.3.1. Agravios

A decir del recurrente, las multas impuestas por la responsable resultan excesivas, pues tal imposición le genera un perjuicio directo para realizar sus actividades ordinarias permanentes propias del partido en relación con el artículo 41, de la Constitución general.

4.3.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, toda vez que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva, en virtud de que, para su fijación, la

¹⁷ Véase la resolución impugnada.

responsable tomó en cuenta el principio de proporcionalidad en relación con monto involucrado de las operaciones cuyo registro fue extemporáneo.

4.3.3. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción **no es irrestricto ni arbitrario**, sino que está **condicionado, precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor**, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Así, en el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada



correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y **justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.**

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, **consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología** que para tal fin se deduzcan del ordenamiento, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable al momento de fijar la sanción respecto de las conclusiones sancionatorias en cuestión consideró, en todos los casos, los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

SUP-RAP-358/2023

En ese sentido, la responsable arribó a la misma conclusión en todos los casos de calificar las faltas como graves ordinarias, pues todas las conclusiones en cuestión versaban sobre el registro extemporáneo de operaciones.

Al efecto, consideró también como factor diferenciador para fijar la sanción, **la temporalidad del retraso en que incurrió el partido político al momento de registrar la operación y la espontaneidad en el que finalmente se registraron las operaciones que se dejaron de inscribir en tiempo real en el SIF, en términos de lo dispuesto en el numeral 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.**

Asimismo, la autoridad fiscalizadora tuvo en consideración para el criterio de sanción económica el monto involucrado de cada falta en concreto.

Por otra parte, la responsable también tuvo en cuenta que la amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito *-registro extemporáneo de operaciones-* **no cumplía** con la función preventiva ni lograba inhibir las conductas antijurídicas.

Con base en estas consideraciones, además de tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, la autoridad responsable calificó cada una de las infracciones contenidas en las conclusiones sancionatorias de referencia como graves ordinarias y procedió a imponer las sanciones correspondientes, tomando en consideración que todas las irregulares sucedieron en el marco de la revisión de los informes, bajo los criterios siguientes:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción	
		Criterio	Monto
3.1-C77-PRD-CEN	\$1,171,051.54	5% del monto involucrado	608 UMA ¹⁸ \$58,501.76

¹⁸ Refiere a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós.



Conclusión	Monto involucrado	Sanción	
		Criterio	Monto
3.1-C78-PRD-CEN	\$746,666.94	10% del monto involucrado	775 UMA \$74,570.50
3.1-C79-PRD-CEN	\$78,596,251.29	1% del monto involucrado	8,168 UMA \$785,924.96
3.1-C83-PRD-CEN	\$15,080.00	1% del monto involucrado	1 UMA \$96.22
3.1-C85-PRD-CEN	\$805,711.33	1% del monto involucrado	63 UMA \$7,986.26
3.1-C86-PRD-CEN	\$23,599.74	5% del monto involucrado	12 UMA \$1,154.64
3.1-C87-PRD-CEN	\$1,664,358.62	1% del monto involucrado	172 UMA \$16,549.84
3.1-C88-PRD-CEN	\$27,840.00	1% del monto involucrado	2 UMA \$192.44
3.1-C91-PRD-CEN	\$3,589,521.53	1% del monto involucrado	373 UMA \$35,890.06

En ese orden de ideas, es inconcuso que la sanción impuesta por parte de la autoridad fiscalizadora no le irradia perjuicio al recurrente para realizar sus actividades ordinarias permanentes, en virtud de que las multas impuestas se fijaron tomando en cuenta factores como el monto involucrado de las operaciones y sobre ello, se fijó un porcentaje que va del uno al diez por ciento como máximo, lo que en modo alguno implica para el PRD un menoscabo trascendente a su financiamiento.

Aunado a lo anterior, se estima **inoperante** la alegación del partido recurrente referente a que las multas que le fueron impuestas transgreden el artículo 22 de la Constitución General, al resultar ser excesivas, porque el PRD omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Finalmente, también resulta **inoperante** el reclamo de que no fue tomado en consideración que su capacidad económica no es fija a comparación de otros institutos políticos, debido a que resulta una afirmación genérica, vaga e imprecisa, ya que no explica de manera concreta cuál sería esa diferencia entre el

SUP-RAP-358/2023

financiamiento de un partido político en comparación con otro y tampoco argumenta por qué le sería más lesivo que a otros.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.